*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, veintiuno de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la entidad de la vía recursiva planteada en autos ha sido adecuadamente reseñada en el acápite I, primer párrafo, del dictamen del señor Procurador General de la Nación, cuyos términos corresponde dar por reproducidos, por razones de brevedad.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fs. 458/459, se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó su remisión a la Cámara Federal de Salta. Para así decidir, con sustento en la interpretación que efectuó de las previsiones de la ley 25.156, consideró que no todas las impugnaciones de la materia correspondían a su competencia, pues ciertas controversias debían ser conocidas por los tribunales con asiento en las provincias. En este sentido, expresó que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 330:1610, para determinar la competencia territorial en las materias regladas por la ley 25.156 cabe atender al mercado y a la comunidad presuntamente afectados por la conducta imputada, los cuales podrán o no coincidir con el domicilio de las partes. Por lo cual, afirmó que si bien es público y notorio que la operación de concentración tuvo efectos en todo el país, es indudable que el interés de la actora se circunscribe a un mercado geográfico determinado, el que identificó con los límites de la ciudad de Salta y estaría vinculado, sobre todo, con la imposibilidad de televisar los partidos correspondientes a la primera división del futbol

argentino en esa localidad, en consecuencia procedió a remitir las actuaciones a la citada cámara federal.

De su lado, la Cámara Federal de Salta, al recibir las actuaciones, mediante el pronunciamiento que obra a fs. 541/542, recordó que oportunamente se declaró incompetente para entender en la queja por retardo de justicia que había interpuesto la firma Decoteve, por la demora de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en resolver la impugnación que aquélla había deducido en contra de la operatoria de Concentración 596 entre el Grupo Clarín S.A. y Fintech (confr. decisión de fs. 135/136 de fecha 1° de julio de 2008). A su vez señaló que: "que si bien ahora la vía recursiva judicial se vincula con los rechazos por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la impugnación articulada por Decoteve en contra de la concentración y la denuncia de incumplimiento del 'compromiso irrevocable de conducta' a que se habían comprometido las partes", la citada incompetencia territorial debía mantenerse. Para sustentar tal postura, afirmó que la cuestión planteada por Decoteve no se vincula con una conducta que afecte puntualmente al mercado de la provincia de Salta y, después de reseñar el tenor de las presentaciones realizadas en autos, sostuvo que las impugnaciones de la recurrente se dirigieron contra la sustancia de los actos administrativos y no por los efectos que ellos pudieran producir puntualmente en la jurisdicción donde actúa como operador, razón por la cual estimó que tampoco resultaba de aplicación el criterio de Fallos: 330:1610, pues en ese caso se debatía la conducta seguida por las partes en virtud de un acuerdo al que había arribado Cablevisión S.A. y Multicanal S.A.

para dividirse el mercado de televisión por cable de la ciudad de Santa Fe. Por lo cual, mantuvo su incompetencia y elevó las actuaciones a este Tribunal.

3°) Que en tales condiciones, concordemente con lo expuesto por el señor Procurador General de la Nación, en el acápite II de su dictamen, en autos no ha quedado trabado el conflicto negativo de competencia, pues para ello resulta necesario el conocimiento, por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 324:1474; 326:673; 327:6037, entre muchos otros).

4°) Que, sin embargo, elementales razones de economía y celeridad procesal ameritan dejar de lado reparos rituales con el objeto de no seguir dilatando la resolución del tema, pues ello importaría un desmedro de la adecuada prestación del servicio de justicia y, en consecuencia, corresponde que esta Corte se expida atribuyendo la competencia para entender en autos.

5°) Que, en tal sentido, corresponde determinar la competencia territorial que debe asignarse a la causa.

A tal fin, cabe tener presente que las actuaciones tienen su origen en el recurso de apelación que interpuso Decoteve S.A. contra la resolución 175/08 de la Secretaría de Comercio Interior, mediante la cual se desestimó la impugnación que esa empresa había deducido contra el dictamen 637 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que aconsejaba al Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración

económica notificada por las empresas del Grupo Clarín S.A., Vistone LLC, Fintech Advisory Inc., Fintech Media LLC, VLG Argentina LLC y Cablevisión S.A. Posteriormente, la actora hizo extensiva la impugnación a la resolución 257/07 de la Secretaría de Comercio Interior que otorgó la referida autorización.

Según surge de los escritos agregados a fs. 3/18 y 26/3, la impugnación presentada por la actora persigue que se deje sin efecto el dictamen 637 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la resolución 257/07 de la Secretaría de Comercio Interior que autorizó la operación de concentración económica, al considerar que ambos actos se encuentran viciados en su causa por haberse fundado en información falsa e incompleta.

6°) Que la resolución que Decoteve S.A. ha puesto en tela de juicio se relaciona con una operación celebrada en la ciudad de Buenos Aires y, aún cuando el interés de la actora pueda circunscribirse al territorio de la ciudad de Salta —mercado geográfico en el cual dice prestar el servicio de televisión por cable—, los efectos de la concentración cuestionada se extienden a todo el país y la impugnación de la actora no se limita a aquel ámbito geográfico sino que se dirige contra la operación en sí misma, de modo que el eventual progreso de su pretensión podría conllevar la revocación de la resolución que autorizó dicha operación.

7°) Que, en consecuencia, el presente caso difiere sustancialmente del precedente de Fallos: 330:1610, en el cual

el Tribunal declaró la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

En efecto, en el citado precedente la contienda de competencia se originó en la tramitación de un recurso de queja interpuesto por Cablevisión S.A. contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que había denegado los recursos de apelación y nulidad deducidos respecto de la decisión que formalizara la imputación a la recurrente. La conducta reprochada consistía en el establecimiento de un acuerdo entre Cablevisión S.A. y Multicanal S.A. para dividirse el mercado de televisión por cable de la ciudad de Santa Fe.

En ese caso, la decisión que atribuyó competencia a la Cámara Federal de Rosario se fundó en las características del hecho que era materia de sumario ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyo fin el Tribunal -al compartir el dictamen del señor Procurador General- tuvo en cuenta que la presunta infracción habría ocurrido en la ciudad de Santa Fe y que, en consecuencia, la posible afectación podría involucrar el interés económico general de ese mercado geográfico y los derechos de los miembros de esa comunidad que pudieran contratar el servicio de televisión por cable brindado por la firma recurrente y por Multicanal S.A., y agregó que aun cuando el acto cuestionado hubiera podido alcanzar a otras jurisdicciones, resultaba manifiesto que en el caso se investigaban exclusivamente las consecuencias de esa conducta en el mercado geográfico de Santa Fe. Ese criterio, añadió el dictamen que la Corte compartió, permite que los tribunales federales con jurisdicción en el lugar donde la conducta investigada tuvo efectos *prima facie* anti-

competitivos, sean los que conozcan en las apelaciones que se plantean, pues merced a su inmediatez con el mercado y la comunidad afectada, esos jueces serán quienes se encuentren en mejores condiciones de revisar las decisiones adoptadas por el órgano nacional que, con sede en la ciudad de Buenos Aires, instruye sumarios por hechos ocurridos en todo el país.

7°) Que las consideraciones precedentes llevan a descartar la competencia de la Cámara Federal de Salta y a asignar el conocimiento de la presente causa a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT